

Cath

1-311-5

Muerte, Convenio y Concordia entre partes de los
señores Donde Duque y Señor de Alarcón de Prada y
Gabriel Páez de Oca, sobre la Heredad nombrada
la Rovira de Puigmal

Ciffazuel

Año de 1758.

Leg. 23. N. II.

*Antea Daniel Troch
Notar publico de Barcelona*



Quia ieiros y que sentas q' u'ito mis.

SELLO PRIMERO, QVI
XVII MIENTOS Y QVARENTA Y
QUATRO MARAVEDES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQ' VEINTA Y OCHO.

En nombre de Dios

sea amen. Haverido Joseph Puig de la villa de
Ripoll entrado, a, pouchen por el titulo, que aba-
xo se exprevará la heredad nombrada la Ro-
vira de Puigmal vita en el término de Sant Mar-
tin de Salomar del Valle de Brianç, fue paci-
ta en Segurros en el año de mil setecientos tre-
ce por el R. F. con el motivo de haverse
encontrado el dho Puig en la Ciudad de Bar-
celona al tiempo de residirme en la Provin-
cia, a, la devida obediencia del sr. Rey Dn.
Felipe II; Y atendiendo el Exmo señor
Dn. Tristán Fernandez de Tijax, Duque, Con-
de, y sr. de Tijax, Marqués de Oraní & que
la exprevara heredad indubitablemente
tava comprendida en el Mayorazgo, fiduci-
comiso R. y perpetuo dispuesto por Dn. Ben-
nardo de Pinos, y Fenollet, Señor de Ila,
y de Canet en su término, y valido Testamento

3

que otorgó en veinte del Agosto mil Quinientas,
quadrantes, y dos por ante Juan Vilax Not.
pub. de Barría, que su Ex. a havia sucedido
a, dho Majorazgo, como, a, Dijo Prímo genito
de la Ex. mra v. ra Duquesa de Híjar D. Ju-
an Fernández de Híjar falleció en el Tribuo
mal de Confiscaciónes del pnto Principado;
primariamente con Memorial pteante Des-
cembre mil setecientos Catorce, despues con
pedimento hecho Enero mil setecientos quin-
ze, y llamante con pedim. ^{to} pteante, y res-
puesta Enero mil Setecientos diez, y vien que fuese
levantado el Sequestro de dha Heredad cuando
el dho fiscal de Confiscaciónes, y almu-
do Jph Pug viuso putase sin interrumpir el qual
effectuando Comparación en aquella importancia
con pedim. ^{to} seguirse del Febrero mil seteci-
entos diez, y seis, Carta importancia de el es-
pacio v. ox Duque Dn Tristán, se opuso
formalmente el Fiscal de Confiscaciónes con
varios motivos, y entre otros porque por razones
del Oficio, que se rigió en la R. Aud. ^a del
presente Principado se Catt ^a en el parcer de
la Ex. mra v. ra Duquesa D. Juana, como
la hija primogénita del Ex. m. v. ox Dn Tris-

4

me Fernandez de Tijan, Duque, Conde, y su
señoría con la señora Dña Theresia de
Pimentel, y Benavides Núñez señores suos.
Dn Jayme, fue precioso, dho señor Duqueza D.
Juana, garantizó credidurías sumas, que todos
fueron en utilidad de los Mayordomos, y de los
Sucesores en ellos: don quales sumas ade-
lantó Joseph Ruiz, y mediante los paños ^{sus} de
Cuenca, y finiquitólos, firmados el primero en
diciembre de Julio mil setecientos tres por la
expresada señora Duqueza Dña Juana, y por el
señor Dn Fernando Pinatelli su segundo
teniente, por ante Juan Drovíol Notario público
de Barna, y el segundo en trámite de Junio mil
setecientos once firmado por el dho señor
Dn Fernando Pinatelli por ante Guillermo
Borom Notario público de Barna quedaron liqui-
dados, y fijados en la Cantidad de once
mil quinientas secentas, y cinco libras, cuatro
vueldos, y ocho dineros moneda Baxi, y en ellas
confesó el expresado señor Dn Fernando
Pinatelli quedarse deudor al dho Joseph Ruiz, y
despues con otro Trámite del mismo dia breve de
Junio mil setecientos once por ante el expresado
Borom, el mismo señor Dn Fernando
Pinatelli para pagar al dho Jph Ruiz la menor

11

cionadas Onze mil quinientas, veceyna, y cin-
co libras, quatro sueldos, y ocho lefímos venas
á alquian de la Tha Heredad dela Provincia de
Tingual con todas sus pertenencias, infiriendo
el Fiscal setodo lo referido, que no devia levan-
tarse el Sequestro, antes bien que devia el Es-
co ver mantenido en la posesion de Heredad
hasta que en Juicio Ordinario fueren liquida-
dos, y pagados los Creditos, que le competian
sobre ella ex Personas de tho Jph Puig, como assi
fue declarado con provision formal enveinte
y uno setento mil setecientos diez, y nueve he-
xa por el senor Dn. Manuel de Toledo del Con-
sejo seu Mag. en el R. l. certazuela Minis-
tro para lo civil en esta R. Audiencia y Tuz
por su Mag. nombrado de todos los bienes Con-
fiscados, y sequestrados secreto Principado; Pero
haciendole despues por parte del Exmo. S. M.
Duque de Tijax parrado al grado de expropriaclon
fue por ultimo con sentencia proferida por el
senor Dn. Joseph de Benthamon del Consejo seu
Mag. para lo Criminal secretaria R. Audiencia
y Tuz nombrado por el Rey de todos bienes con-
fiscados, y sequestrados secreto Principado en
diez se Marzo mil setecientos, veinte, y cinco
declarado, condenando al Regio Fisco dimitir
á favor seu Ex. a el Exmo Duque Dn. Frdri
la mencionada Heredad dela Provincia de

6

Puigmal, con todas sus deudas, y pertinencias con
radudim^{to} desfumar, pagado el emperio pimeixam^{te}
al Fisco los Creditos, y mesosur con su interez la
liquidación de todo revervada al Decreto de Execu-
ción, Y haviendo cura sentencia parado en cosa
Juzgada, en atención que en veinte, y quatro de
Julio del mismo año mil setecientos veinte, y cinco
se proveyo por el mismo Venero de Decícamon^{to}
la ejecucion de ella en quanto a la Baronía de
Ortach igualmente comprendida en la misma
sentencia; pero haviendo sobrevenido la Paz de
Viena del año mil setecientos veinte, y cinco, quedó
suspuesto el Pleito hasta diez del Junio de mil se-
tecientos, treinta, y cinco, en cuyo dia pidió el dho. Exmo.
yor Duque Dr. Túro que fuere prorchiado el
Decreto de ejecución de la sentencia de diez de
Julio de mil setecientos, veinte, y cinco, en quanto
a la división de lo exprvada Excedad de la Bar-
onia de Puigmal, y liquidación de frutos rever-
vada para el Decreto de ejecución, y que para
dho efecto fuese citado el Fisco, y Joseph Puig hi-
jo y el otro Joseph Puig los cuales en efecto fueron
citados, encanto que dho Puig compareció en diez
de setiembre de Julio mil setecientos, treinta, y cinco, y
despues prevenió Capítulos en diez, y nueve de
Noviembre mil setecientos treinta, y siete; Ines-
te citado quedó suspendido el referido Pleito, y lo
ha citado hasta el priso pero en el inmediato

7

han fallecido, no solo el Exmo. vox Duque Dn.
Tirso, á, Cuyos curados, y venalidadam. te en el
3 fideicomiso D. y perpetuo de Dn. Bernardo
de Pinos ha sucedido el Exmo. vox Dn. Joachim
Diego Fernandez de Ojaz, Duque, Conde, y vox
de Ojaz & Vino tambien Joseph Puig, q. quien
ha sucedido el vox Dn. Gabriel Puig residente en la
Ciudad de Vienna, el qual valiendo de lo contes-
tado en dhoz autos expexava allegar que no po-
dia tratarse del Decreto de ejecucion de dha Sen-
tencia del año mil setecientos, veinte, y cinco por
que no le daban, ni haria, juzgado contra el,
por haverme notificado los procedim. tos, rubutan-
ciales, y ahun la misma sentencia diciam. te al
Regio Fisco, y no á, Jph Puig, su Abuelo, y á mas por
que el Exmo. vox Duque Dn. Tirso, se havia apas-
iado de aquell Juzgado, haviendo introducido nuevo
pleito en la R. Alidicencia, pretendiendo, que Puig
fuerre condenado á, la dimisión de la dha Heredad
á la qual dimisión tam poco podía ser condenado
dho Puig porque posebia la Heredad por el título
de la Cava de Ojaz, que en el año mil setecientos
y once le firmó el Exmo. vox Duque Dn. Fer-
nando por el precio robredicho de la onza mil
quincientas, secentas, y cincuenta libras, quatro sueldos
y ocho, que la Cava de Ojaz devia al expresado
Joseph Puig por lo que havia gastado, y adelanta-
do por las costas del pleito, que la Exma. vox
Duquesa D. Juana Puig contra la Exma. vox

D.^a Theresia de Pimentel, y Demavides, cuyas
Cantidades presentas, que redundaron, en bene-
ficio de los Mayordomos de la Exma Cava de Hí-
jár, y en consecuencia exá Crédito legítimo contra
los Sucedores de dicha Cava, y por tanto, para pagar
ellos Créditos puodo legítimamente venderse la expre-
sada Heredad con todos sus pertenencias, y que hauran
quando sin embargo de lo referido pudiere ver
precisado dho Puzq qd la dimisión devengan liquidar-
sele, a su favor: Primero todos los onzas mil quinien-
tas, Seiscientas, y cinco libras, cuatro Sueldos, y ocho, que
fueron el precio de dicha Venta, y como cada Crédito
legítimo contra los bienes, y Sucedores de la Exma
Cava de Híjar venalidad de las cincuenta quinie-
ntas, ochenta, y cinco libras, diez, y seis Sueldos,
resultantes del primer, fínquito de diez, y seis
de Julio mil veinticinco tres, que fue firmado
por la Exma Sra Duquesa D^a Juana, pro-
metiendo pagar aquella Cantidad, con la obligación
de todos sus bienes, y derechos, otros de los que le
exán el Dote que tenía radicado sobre los Suce-
dores de la Cava de Oxamí, que entonces posehía
el Exmo y von Duque Dⁿ Frd^r, y ahora el Exmo
y von Duque actual Dⁿ Joachín Diego Fernández
de Híjar - Segundo doce mil quatuorcientas, veintey
siete libras, diez Sueldos, y seis dñs. que el més-
mo Puzq pagó al Venec^r Fr. D^r Félix del Val-

9

plana, Abad del Ripoll por la metad del Pau-
dermo sedha Venta al quitar pretendiendo tho
Púg, que haviendo durado la posesión mas
sevicio años, y ahun diez no podía desan de
ser devido = Tercio do mil veinticuatro noventos,
y venir libar, por diferentes Obra, y mejoras
hechas por el expresoado Díos en la referida
heredad, segun pretendía resulación de diferentes
Cantos de Pago; Vendar las quales Cantidadades
sin contar otras que exponía allegarán importar
ban diez, y veintimil Veinticuatro, ochenta y ocho li-
bras, diez, y ocho Peldos, y ocho dir. y que por
lo mismo no podía tratarse de liquidación de pa-
tio porque deviéndole pagar voluntad los frutos
que excedan á la Cantidad del interés de los
Creditos no hay capazidad de liquidar contra
Púg Cantidad alguna por razón de punto que
demuchos no han llegado, somos á la ochocien-
tos, y treinta y quatro libras, y vueltas que hasta
el año mil setecientos quinientos importó el in-
terior sedha Cantidad. Al contrario por parte de
tho enmo son Duque Dn. Isachín Diego repue-
rendía, y exponía allegar que la referida Ven-
tencia hecha por el vor de Bentamor en el
año demil Setecientos veinte y cinco havia
juzgado indubitablemente contra el expresoado

Dn Gabriel Piug, no solo por haver sido citado
 al pleito Joseph Piug su Abuelo, sino también
 por haverse seguido la invitación con el legítimo
 Contradictorio, que era el Regio Fisco en su contra
 del Sequestro; y que fuere lo que fuere del pleito
 movido por los Agentes del Exmo Sr. Duque
 Dn Triduo en la R. Aud., lo cierto era que con
 provisión hecha por el Mx. sr. Intendente Dn
 Antoni de Santína en once del Setiembre mil ve-
 trécientos, treinta, y seis fue declarado, que vín
 embargo de lo referido, la pretención expidiada
 por el Exmo Sr. Duque Dn Triduo contra el Fis-
 co, y Joseph Piug devia tratarse, y prosequirse
 en el referido Pleito en el tribunal de la Inten-
 dencia; por cuyo motivo podia ya pretendense
 la valididad de aquella Venta alquitar, que vi-
 talmente havia sido declarado nulla, con la ex-
 presa de la sentencia del año mil setecientos veinte,
 y cinco: A mas se que era ciento, y contava en los
 Autos claramente que la dicha heredad pertenece
 a la Provincia de Puigmal queda comprendida en el
 Fideicomiso Real, y perpetuo ordenado por el
 Exmo Dn Bernardo de Pinon, y Fenollet, que
 tampoco puede dudarse, que se ha purificado
 á favor seu Exmo con cuyo supuesto no podia de-
 sán considerarse nulla la exageración, y
 venta de la referida heredad, aun quando se
 concediere que las omes mil, quinientas, secenta

Y cinco libras, quatro sueldos, y ocho ^{lrs} por
cuyo precio fue vendida, fueron Credito legítimo
contra el expresidente fideicomiso por la im-
bitable razón de que el Exmo. sr. Dr. Fernando
Pinatelli no era al tiempo de la venta legítimo
poseedor de la expresidente heredad, ni jamás tuvo
el dominio de ella, y en consecuencia del referido
en qualquiera caso devía considerarse nulla la ven-
ta de dicha Heredad, y volvió a devía vuelto a
fazer los Creditos, que fueron legítimos; pero
que no podían considerarse tales todos lo que ha-
vía allegado Joseph Ruiz, pues aunque se con-
sideren por legítimo Credito la cantidad de gan-
tadas para la prosecución del Pleito contra la
Exma. vna Duquesa D.a theresa pero notadas
la partida que se integra la se donze mil quí-
mentas, veinte y cinco libras, quatro sueldos
y ocho lrs. vivieron y se emplearon a este fin
como entre otras la octava mil, quinientas qua-
renta, y veinte libras, diez sueldos entregadas
al Exmo. sr. Dr. Fernando Pinatelli en el tiem-
po que estuvo en Barra, como se expresa en
el partido treinta, y tres del primer finiquito del
año mil setecientos, y tres por que, aunque dho
Exmo. sr. Dr. Fernando hubiere vendido a Bar-
celona para ayudar el referido Pleito contra
dha Exma. vna D.a theresa Duquesa, lo cierto

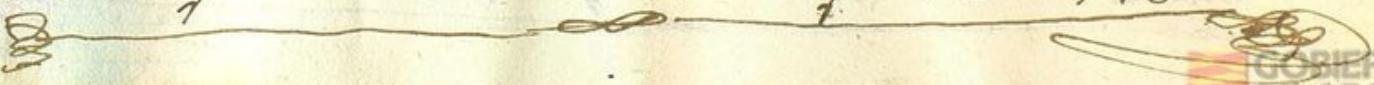
exd, que a cargo del mismo Señor o su D^r
 Fernando venia el mantenerse asi, y a su
 familia, bien en Barinas, en otras partes,
 y con todo lo que regarcio para sus Alimentos
 jamas puede servir de credito legitimo contra
 la propiedad de los bienes, y tierras contenidas
 quales tampoco puede considerarse credito le-
 gitimo, la partida de do min, trescientos veinte
 ta, y dos libras, y diez sueldos contenidas en el
 partida Catovic de el segundo proximo del año
 mil setecientos, y once por el Salario de Pro-
 ducción de cuatro años, y medio desde el primero del año
 mil setecientos, y uno, hasta el año de Agosto
 mil setecientos, y cinco, porque el tener Procura-
 dor en cargo del Poderoso del Mayorazgo, el
 qual debe pagar el Salario del Rufato, y jamas
 puede esto considerarse cargo de la propiedad
 de los bienes, y tierras, mayormente atendi-
 endo, que aun quando no hubiere havido el
 pleito con la Sra. Duquesa D^a Theresa
 huviere sido previo al Señor o su D^r Fernan-
 do Piratelli tener en Cauda su D^r en la
 recaudacion de los frutos de los tierras, y par-
 ticularmente correspondiente Salario, con cuyo
 pueyo no puede derivarse que el referido pleito
 ocurriera al mencionado Señor o su D^r
 Fernando cargo permanezca su D^r en

Carr. - Ni tampoco podia considerarse por
 Crédito legítimo el de la sumilla quatuorcientas
 veinte y siete libras, diez Sueldos, y veintidós
 pretendida, por lo que por el laudemio
 que se supone pagado por razón de aquella
 renta alquilar, porque siendo ésta indubi-
 damente nula, no pudo causarle aquél laude-
 miento mayormente atendiendo, que al tiempo
 de la muerte del Señor Duque D. Fr. de
 Alba se hallaba en Carr. de uno en Madrid, y con
 esto no pudo hacer valor desde luego su deceso
 para el recobro de la heredad, lo que ejecutó
 luego se havía corrido el impedimento prime-
 ramente por vía extrajurídica en Catorce
 Octubre de mil setecientos, y Catorce, y después
 en ocho de Mayo mil setecientos, y quinientos
 juicialemente contra el Fisco por razón del ve-
 querlo, habiendo continuado siempre las In-
 tenciones judiciales, a fin de recobrara la Hered-
 dad, en cuya atención no puede deixarse, que
 hayan pasado cinco años, sin haber intentado
 el recobro, para poderse dejar, que por la poca-
 ron quinquenial haun por vía de ejecución
 sea debido el laudemio. Y por último no
 podrían considerarse Créditos legítimos los dos-
 mil seiscientos noventa, y veintiún libras, trece Su-
 eldos, y veintidós pretendidas, y allegadas con

motivo de Obra, y mesonar por no constar que
 se haya expendido toda aquella Cantidad á Tho
 fin, ni que quede actualmente mejorada la he-
 redad en aquella Ciudad, anteriormente havien-
 dose convocado se Comun acuerdo la Obra ex-
 istente se han liquidado en la Cantidad de
 doce mil quatrocientas, quarenta y seis libras
 gatos sueldo y onza y con el cupucito restado
 lo referido se pretendia por parte de Thos. Somo
 ro Duque actual de Híjar, que devia havese
 razan de los suyos, los quales alomenos de-
 des del Agosto de mil seiscientos cincuenta, no po-
 dia liquidarse que eran mayores que el interez
 de los Creditos legítimos; Considerando el Sr.^o
 von Duque actual de Híjar, y el expresado
 Dr. Gabriel Ruiz lo inciso de los pleitos, lo con-
 toyo, embaxaron y dilatado de las liquidaciones,
 para rebajar los referidos inconvenientes por
 medio de sus legítimos Proximos, han venido á la
 transaccion y concordia; Por esto Dr. Pablo de
 Almat en ambos dños Dn. en cuya Ciudad popula-
 do, como Apoderado del dñs. von D. n. Joachim
 Diego Fernández de Híjar, Conde, Duque y v. o. n.
 de Híjar Duque de Lerena, Conde de Vallfogo-
 na Grande de España primera Clase en la
 Ciudad de Zaragoza popularizado, como sevù poden
 parecer, con otra Sociedad que puso ante el
 dñs. no baso escrito en Veinte y Tres del corrien-
 te

te. Octo, y año de Dna parte, y los dños. Jnes. y ons.
 Dn. Gayetano de Devallans y Dn. Fran^{co}. Des-
 valle, como & Procuradores del dho Dn. Gabriel
 de Puig como sevus poden parecer con licencia
 ra, que puso ante Matias Bartholomé
 Rayón nro^o pub. de Vienna en diez, y ocho Ma-
 yo mil Vccc^{mo}, cincuenta y seis, qual po-
 der en el thenor siguiente = In nomine
 Domini nři Iesu Christi. Amen = Anno ab eis
 Incarnatione millesimo, repungente vmo,
 quinquagesimo sexto, Indictione quarta die
 vero Marci, videlicet decima octava mensis
 Maii Viennae Austriae Regnante Augustino,
 Potentissimo, et Invictissimo Princeps, ad Domi-
 no Dno Fran^{co} huius nominis Primo electo Ro-
 manorum Imperatore, nec non Germanie, et
 Iherosolimae Rege Duce Sortharingie, et Banu
 Magni Duce Hettarie f. f. = Personaliter cons-
 titutus coram me Rto Cervario publico, juxato,
 testibusque insuper per M^o dñm Dominum Dn.
 Gabriel de Puig U. R. T. Squer, hic sime como-
 nius, Tratius, et ex cetera sua lida scientia fecit
 et comitatus, prouper praeventus fecit, excon-
 sultuit certos suis Proceris Pernales, et expedi-
 tes, videlicet M^o dñs D. D^r Dn. Gayetanum
 Marchionem de Devallans et Dn. Fran^{co} cum



Deo datus Marchionem de Poal in Civitate
 Parma residentes. Ad nomine Domini con-
 ciliantur cum quibuslibet Communitatibus, et pu-
 blicis, seu privatis aliisque quibuscumque Perwo-
 nis, omnes, et quocumque differentias, sicut
 et Controversias, ob Causas motas, et movendas,
 tam activas, quam passivas cuiuscumque naturae
 facient per viam amicabilis Compositionis, et trans-
 vacionis terminandum, ac accordia, Conventio-
 nes, ac quocumque Contractus, et pacta incurr-
 dentes concludendum; Signandum; et rubricandum
 dum modo et forma iudicem D. Dne Proibus
 benevolentia, vive ad leicas differentias, sicut, Con-
 troversias, ac Causas si ita virum fuerit per viam
 iuris prosequendum, et ad finem deducendum
 et ad ea temus coenit quo cumque usum
 ordinario, Tribunali, vel Judice, vive factio,
 vive Veculari ubicumque opus fuerit, compaxen-
 dum, replicandum, agendum, ac quecumque
 necessaria libellandum ruper ex adverso oblatis
 recipiendum, duplicandum, ac concludendum, testes,
 et alia documenta producendum, Sententias audi-
 endum, et ab his ac quolibet ipsorum gravamine
 appellandum, Apostolos petendum Cautio ne qua-
 sit, tam fundatius, quam fidei noscitur preoccu-
 dum & pro ut et ad omnes, ac quocumque pe-


cumdam summaria jam ante debita, aut ex
 humo i. Sibua, et Cawiu, vive exundem amica-
 bilibus compositionibus, et transactionibus pro-
 vementis percepientur, nec non quacumque de-
 posita levandum & de perceptu, et levata per apo-
 car aliquaque quacumque scripturar quietan-
 dum, et libexandum, ac quicumque definitionum
 Iuris sicuti etiam cancellationum, ac remissio-
 num cum pacto sermon petendo, et alijs clausis
 et recusatibus firmandum. Denique genera-
 lius omnia, et singula faciendum quo dicunt Do-
 minus Constituerit, aut facere deberet aut
 posset, si p*ro*, et personaliter aderet. Danc, et
 concedens supra nominatis D*e* D*omi*n*is* P*ro*p*ri*bus
 facultatem expiam ad p*ra* omnia, et singula in
 hoc Iuris contenti*m*am, vel plures personae,
 quandocumque, et ubicumque op*er* fuerit subi-
 tuendi ad libitum revocandi, et ad alios denovo
 creandi. Promittere iudicio virtutis habere que
 satum est non revocari*pro* maiori labore
 predictorum ipse Dominus constituer*pro*
 mandatum procuratorum propria manu sub-
 scripsit, et mobile Sigillum suum apposuit in
 p*re*ntia me*u*ta*to*, testiumque pariter hic sub-


scriptorum ad hunc actum & specialites, requiriunt
idoneos et bene notos. Actum Béne sus-
tus anno Illeve, et die quibus supra = Dn Ja-
briel de Puig = Dn Fran. ex persona Socum-
tenens Colorellus tertio requiriuntur = Dn Hec-
tor se Contra Capitanum tertio requiriuntur =

* Ego Matias Bartholomeus Chaiven, y Ba-
calauem, ex eius tribunali ex nomine Justus
infexione in Cauio Mexicantibus, et Cambialibus
delegatus Advocatus, nec non Cervaceus Notary pub.

Tunc in fidem promissorum legitime requiriuntur
rubricari, ac simbolum meum notariale apponuntur
Como Secretario del Rey y servu Ministerio en
esta Corte, Certifico que el arriba firmado Mai-
as Bartholome Hayovenex Notary pub. Tuncado de

esta Ciudad, y Corte Imperial, y que a su nombre
se da entera fe y Credito en Tachico y fuera de el
En testimonio de lo qual lo firmo en Viena ó veinte
de Mayo de mil setecientos, cincuenta y seis Fran.

Varón de Carriz, separate otra píman el príncipe con-
venio con las Conditiones siguientes

Primeram te. Thor venores Dn Caetano Devat-
llan y Dn Fran. Devalllo, como a Apoderados
oedhos Dn Gabriel Puig posesión de esta Concor-
dia, considerando la nullidad dela Venda ó alqui-

tar en el preludio secreta Concordia Calendada
 y dando aquella por nula, y como vifimada
 no fuese, prometen á Dho Sr. mro. sr. Conde
 Duque, y v. ox de Híjar heredad, y volverle
 la expresa da Heredad con todo lo que tiéxan,
 honores, y posesiones, dho, y pertenencias,
 y en su conseqüencia por dho su pral y poses
 sucesores ceden y transfréren al mesmo Dho.
 sr. Conde Duque, y v. ox de Híjar y á sus dho.
 vices sucesores todos los dho, y acciones, que dho
 su pral competan y puedan competir avii
 por los moros expresados en el preludio secre
 ta Concordia, como por qualquier otro título, causa,
 ó razón dando facultad á dho Sr. mro. sr. Conde
 Duque y v. ox de Híjar, que de su propia autoridad
 pueda tomar posesión de dicha Heredad con su
 tiéxan, honores, posesiones, con clausula de conve
 tituto y precario queriendo que este Cap. sea enti
 pulado contodos Clausulas por su perfección ne
 cessarias, y que se dho y naturalera deban contínuo
 dho con promesa de no contravenir al contenido
 en este Cap. por pretento alguno, causa, ó razón
 baso obligación de los bienes pedidos su pral, muebles,
 y virtus, ptes, y venideros, y con juramento, que pres
 tan en Alma detho su Pral á Dios nro v. ox y
 á sus Santos, quatro Evangelios en mano y poden

20

recibido no abapo en su vicio por mayor valia d'lo recibe-
nido en este Cap.

Otro si dho Dⁿ Pablo de Amat en tho nombre o^r Apo-
deñado o^r dho dho dho m^o v^o Conde Duque y v^o o^r d^o b^o j^o
por razan secreta Concordia, y por lo que con el ane-
cedente Cap. dho v^o o^r Apodendado, se dho Dⁿ Ga-
briel Puj^o han prometido y cedido á dho dho dho m^o v^o
v^o p^o ral, de su espontanea voluntad promete á dho
Dⁿ Gabriel Puj^o que pondrá en los Créditos, Obrajes y
misiones, que pondrá dho Dⁿ Gabriel Puj^o repudian pre-
tender en dha heredad d*mi* por los motivos deduci-
dos en el preludio secreta Concordia, como por qual-
quier otro título, causa ó razan el citado dho dho dho
sup^o ral le pagueá por d*mi* ver volant. onzenta
seiscientas diez, y ocho libras, diez y ocho reales
y once duc.^s Moneda Par^a, lo que promete cum-
plir sin dilación, ni diffugio alguno con el acostum-
brado Valario o^r P^o, restitución, y emienda dedi-
catoria, y causa, á, cuyo cumplim^{to} obliga dho Dⁿ Gabi-
el Puj^o todos los bienes, y rentas o^r dho dho dho m^o v^o
v^o p^o ral, muebles, y ciu^o p^o ral, y venideros contra-
dar remuneración necesaria, y de certid^o —

Otro si dho Dⁿ Pablo Amat en dho nombre
se Apodendado o^r dho dho dho m^o v^o Conde Duque y v^o o^r d^o b^o j^o
por ocasión secreta Concordia, pondrá dho dho dho m^o v^o
v^o p^o ral, y por su dho dho dho v^o o^r vencimiento abuelo d^o
fijo, y remite á dho Dⁿ Gabriel Puj^o todos los d^o
y acciones, que le competan, y pueden competir por

xaron de los suyos percibidos, y podidos percibir
 en la referida heredad desde el año mil setenta y ocho
 en que Joseph Túñez entró en la posesión de aque-
 lla hasta el día presente; Prometiendo que por razón
 de aquello dho Dr. Tomo con su príncipal no le pediría cosa
 alguna imponiéndole por cosa Capítulo silencio per-
 petuo, queriendo que viera cumplido con todas Clau-
 sulas suyas, perfección necesaria, y que de dho y
 naturaleza deban continuarse, prometiendo, que
 dho Dr. Tomo con su principal no contravendrá al conteniu-
 do en este Capítulo por alguna Causa, ó razón, baso
 obligación devuélvele bienes, y rentas, muebles, y otros,
 presentes, y venideros con toda remunación que ne-
 cesariamente, y pedro pertenezcan, y con Tuxamén (que)
 previa en dho dho Dr. Tomo con su principal, cuyo Capí-
 tulo otorga con la expresa y reverente de no enten-
 der perjudicar, a dho Dr. Tomo con su principal en el dho
 que le competía ser recobrar del Dr. Friso los suyos
 percibidos de dha heredad desde el año mil setenta
 y ocho hasta mil setecientos veinte y cin-
 co, con tal empeño que sevto no revenga perjuicio
 alguno a dho Dr. Gabriel Túñez

Otro si por ocasión de este Convenio ha sido conve-
 nido entre ambos partidos que dho Dr. Gabriel Túñez
 deva percibir y cobrar todos los suyos del conocimiento
 año mil setenta y cinco, y ocho, que producían
 la dha Heredad y sus tierras en el año de
 conocimiento año y su precio

Otro si habido acuerdo entre ambos partidos

que ha quedado salvo el dñ^o á, dho Dn Gabriel
 Puig y á su sucesores para recobrar sus
 Directores de la Heredad, y sus tierras, eo bien de los
 sucesores de dho Fr^{mo} v.º Duque Dn Fernando
 ó de qualquien que tenga bienes, á este pertenecientes
 el Señorío que se pagó por razón de
 la rebeldía Venta, y el Salario de la Constitución
 aquella; Y a mí mismo para recobrar dho Fr^{mo}
 v.º Duque Dn Fernando, ó, de qualquien otro que
 tenga bienes, á, cote pertenecientes, eo bien, que ten-
 ga bienes, que tuviieren sido ó, fueren libres de la
 sombra Duquesa D^a Juana la Cautiva
 sedovini traxieran, vecina, y de libras diez
 sueldo del Salario del P^rº segundos años, y medio,
 que el P^rº P^rº Mayor llevó en dala cuenta,
 que le difirió dho Fr^{mo} v.º Dn Fernando en autos
 de Guillermo Bovom not^o pub. R^l Collegiado se Ban-
 celona en trece de Junio mil vecccientos y once
 y esto por el caso solam. te se hiziere constar con
 otro auto divino de la referida difinción, como ja
 se tiempo de dha sombra Duquesa D^a Juana
 se por esta misma se havia señalado el salario al
 referido P^rº P^rº v.º Fr^{mo} á, razón de treccientos
 libras y plateras de el año segun va notado en lafan-
 tida detha data, con tal empeño, que de las ciadas
 reservar no se rige perjuicio alguno á, dho Fr^{mo}
 v.º Conde Duque, y v.º de Híjar mi d^o vuestro

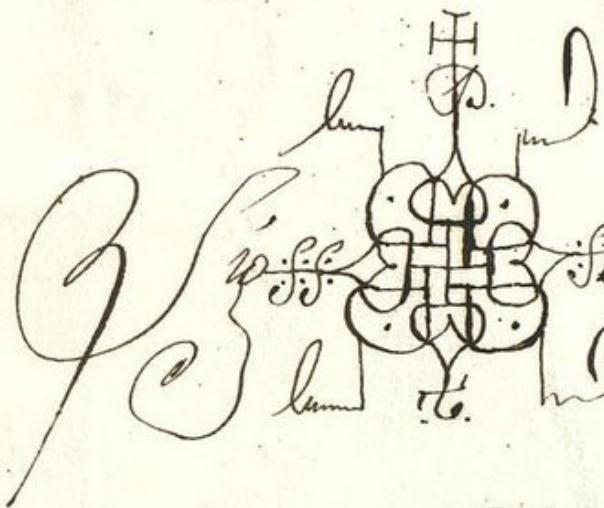
// /

Venoxes Sucesores

Otro vi hasido convenido que el Axendatario ó Páxero que actualmente se halla en dho Díez
sea pucda sembrar la tierra se aquella segun
el código, que se observa en aquel territorio, para
Cosecha del año subsiguiente, y esto por el año
segue por parte seu lo q. se quiera dar despues
de al dho Páxero

Otro si provocacion de este Convenio ha sido acor-
dado entre ambas partes que en quanto á su resp.
interes se una parte, á otra tengan exención
como contienen del pto dho venoxes Apoderado
renuncian á las referidas Causas vencientes en
esta Vz! Cud. a y Intendencia en el preludio de
esta Concordia mencionadas sumamente, y pro-
siguiente, De suerte que en lo venidero no pueda apro-
vechar, ni dañar á dhos venoxes sus Prácticas
aprobando este Convenio y lo contenido en cada uno
de estos Capítulos prometen dhos v. res Apoderados
en nombre de dhos v. res sus prácticas, que estes cum-
plirán lo contenido en cada uno de estos Capítulos en
el modo y forma, y con las mismas obligaciones enca-
dales de dho Cap. expresadas: Y así lo otorgan
en esta Ciudad de Barra, á los veinte y seis días del
Mes de Mayo del año celebración de dho v. res de mi
se. cincuenta y ocho: Siendo prtes testigos
el May. Felic. Ríos en ambos dho D. en esta
Ciudad poblado Joan Vendement Comerciano cui-

N
tada de Barna = Dn Cayetano Devallan
y Deobach = Dn Fran^c. Devallan = D.
Pablo de Amat = Horacion los infios Sr.^m damo se f^e
coronan dhoz Contaduricos, y que lo firmaron se
sus resp^c manos, y letras propias, y que ester
transaccion paseante Horacion simul copia
lante, y a volar autentacante = Joseph Boommard
pub. et. Collegiado sel n.^o de Barna = Daniel
Trock nos publico numero. de Barna + no 112
lo agrembo yo Daniel Trock nos abogado vicario de mi pro.
pria mano



ff. no de m^r Daniel Trock por
las aulas q^c ca y Real no pub-
liado numero de Barna, q^c una la
precedente escriva ante Joseph
Boommard pub. Real Colle.
giado de num. de Bar^a y de
mi simul estipulante y asunto
asentencias pasadas y otras
q^c cada hize escriva en las ante
cedentes doce fojas comprehen-
di da la parte siendo el primer
piego del Real Sello primero
y de quinientos años tiene de
antede de año año lo certe y
signo en Barna. de verdad

